

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. Al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2020-103**, de **DAGOBERTO VANEGAS USECHE** contra **PORVENIR S.A. y OTRA**, informando que COLPENSIONES contestó la demanda el 04 de agosto de 2020 (fls. 54 a 74, y la parte actora no ha realizado las actuaciones para la notificación a la demandada PORVENIR S.A., estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Por auto del 06 de marzo de 2020 (fl. 52, 52-53 digitalizados), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por el Sr. DAGOBERTO VANEGAS USECHE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de sus representantes legales.

Posteriormente, el día 26 de agosto pasado, el actor remitió auto admisorio y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls. 108 a 111) y a pesar de solicitar tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. (fl. 113 a 115), lo cierto es que no se aportó la constancia de recibido por parte de esta demandada, razón por la cual no es posible tener por cumplida la notificación a esta AFP.

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte actora para que proceda a remitir el citatorio y cumplir demás actuaciones tendientes a lograr la comparecencia del representante de esa entidad, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”** y en materia de notificaciones, dispuso en el artículo 8°, lo siguiente:

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]”.

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la demandada PORVENIR S.A., o en su defecto se aporte la constancia de recibido del correo electrónico por parte de su destinataria, en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P.

La NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la demandada y vinculada como mensaje de datos y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 165 de fecha 02/12/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ